



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00379-00
Demandante:	SAMITH JOSÉ VARGAS MENDOZA
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
Asunto:	INADMITE DEMANDA –CORRECCIÓN DE PRETENSIÓN

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de esta demanda.

1. Cuestión previa.

En este asunto debe advertir el Despacho que tendrá en cuenta para realizar el estudio de admisión de la demanda, lo decidido por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 7 de marzo de 2018¹, dictada dentro de la acción de tutela promovida por el señor Alberto Eduardo Mercado Hernández y el auto de 11 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo², en el que dio cumplimiento a lo ordenado por el Juez de tutela.

En este orden de ideas, el Despacho tomará como fecha de presentación de la demanda, el día 30 de septiembre de 2016, calenda en la que fue presentada inicialmente la demanda del señor Samith José Vargas Mendoza acumulada con la del señor Alberto Eduardo Mercado Hernández, cuyo conocimiento le fue asignado al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo.

No obstante a lo anterior, se deja constancia que la orden dada por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 7 de marzo de 2018 al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo estaba dirigida a que se desglosaran los documentos correspondientes a las demandas acumuladas con la del señor Alberto Eduardo Mercado Hernández y se remitieran directamente a la oficina judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para que le fueran asignada una nueva radicación, empero, esa Unidad Judicial

¹ Visible en el expediente a Fls 106-114

² Visible a Fls 112-114

ordenó el desglose de los documentos y la entrega al apoderado judicial para que este procediera a su presentación ante la oficina judicial.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

El requisito de conciliación prejudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se encuentra debidamente agotado, como se acredita con la certificación expedida por la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, de la que se desprende que varias personas entre ellas el demandante acudieron a dicho trámite administrativo el **23 de agosto de 2016** e intentaron conciliar con la entidad demandada las mismas pretensiones que son objeto de esta demanda. La audiencia de conciliación se celebró el 28 de septiembre de 2016, pero se declaró fallida en atención a la falta de ánimo conciliatorio, tal como consta en la respectiva acta³ y en la constancia⁴ expedida el 28 de septiembre de 2016.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Identificación del acto administrativo demandado.

En el presente caso se encuentran plenamente identificados los actos administrativos, que se enjuician esto son, el oficio 101.11.03/OJ-Nº. 522 de 30 de diciembre de 2015, la Resolución Nº 0827 de 2016, que resolvió un recurso de reposición- concede una apelación, ambos expedidos por el Jefe de Oficina Jurídica de la Gobernación de Sucre y la Resolución Nº 1238 de 2016 que resuelve un recurso de apelación, proferida por el Gobernador de Sucre.

Con relación al agotamiento de la actuación administrativa, se advierte que con la expedición de la Resolución Nº 1238 de 2016 se resolvió un recurso de apelación en contra del oficio 101.11.03/OJ-Nº. 522 de 30 de diciembre de 2015, quedando debidamente agotada el trámite en sede administrativa.

³Ver fl. 91
⁴ Fl 274

1.2.2 Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por el señor **SAMITH JOSÉ VARGAS MENDOZA**, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.3 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

En este caso el actor reclama que se declare la nulidad de los actos administrativos; oficio 101.11.03/OJ-Nº. 522 de 30 de diciembre de 2015, Resolución Nº 0827 de 2016 que resolvió un recurso de reposición- concede una apelación, expedidos por el Jefe de Oficina Jurídica de la Gobernación de Sucre y la Resolución Nº 1238 de 2016 proferida por el Gobernador de Sucre.

Adicionalmente se encuentra que a título de restablecimiento se solicita lo siguiente:

(...) "Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restableciendo del derecho, ordénese al Departamento de Sucre, reconocer y pagar en dinero a mi poderdante, las sumas correspondientes establecidas más adelante en el acápite de la CUANTÍA todo debidamente actualizado" (...)

Ahora bien, al revisar el acápite correspondiente a la cuantía, se evidencia que el demandante presenta una tabla en la que relaciona varias sumas de dinero cobradas por varios conceptos, los que se infieren serían las sumas anunciadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

No obstante a lo anterior, considera el Juzgado que la pretensión cuarta deberá ser corregida, pues la parte demandante deberá expresar de manera clara, precisa y en el acápite correspondiente a las pretensiones, las condenas que se están solicitando, para lo que, deberá establecer la razón por la que se solicitan. Lo anterior atendiendo a que según lo establecido el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, lo que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad.

Observación: En consideración a lo expuesto, la parte actora deberá aclarar la pretensión cuarta de su demanda, en el sentido de formularla de forma clara y precisa. Es así que, los conceptos que está solicitando a título de restablecimiento del derecho deberán ir relacionadas de forma precisa en este acápite y no de manera genérica como se hizo.

1.2.4 Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

2. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en ella se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de violación.

2.2.1. Petición de pruebas.

El demandante, acompañó la demanda con las pruebas documentales que tiene en su poder, solicitó la práctica una a través de oficios y peticionó se decreten testimonios.

2.2.2 Estimación razonada de la cuantía.

El demandante estimó la cuantía en \$30.273.336, de manera que el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía cuantía no excede de los 50 SMLMV, por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 3 y 5° del artículo 157 del CPACA.

2.2.3 Competencia.

Es este juzgado competente para conocer en primera instancia de la presente demanda teniendo en cuenta que la cuantía no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

2.2.4 Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda se presentó dentro del término de los cuatro (4) meses que prevé el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, teniendo en cuenta que el acto administrativo Resolución N° 1238 de 2016 que agotó la vía administrativa le fue notificado al apoderado actor por aviso el día **25 de abril de 2016**, tal como consta en el sello de recibo de la comunicación entregada visible a folios 72 de expediente, es así que, se considera surtida la notificación el **26 de abril de 2016**.

Así las cosas, el término de 4 meses que dispone la norma para la presentación del medio de control se cumplía el día **26 de agosto de 2016**; no obstante, el 23 de agosto de 2016, es decir, faltando 3 días para el cumplimiento del término, se presentó ante la Procuraduría 44 Judicial II Para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación extra judicial, diligencia que fue realizada el **28 de septiembre de 2016** (fl. 90), siendo entregada la correspondiente constancia el mismo día (fl. 89).

Así las cosas, considerando lo decidido por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 7 de marzo de 2018⁵ y la prevención realizada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo en el auto de 11 de octubre de 2018⁶ al tener como fecha de presentación de la demanda el día **30 de septiembre de 2016**, es claro, que la misma fue interpuesta dentro del término de caducidad de los 4 meses.

2.2.5 Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandada y demandante se encuentran legitimadas materialmente en la causa, la primera por ser la que expidió los actos administrativos enjuiciados y la segunda por tener interés en que se le reconozca la nivelación salarial negada.

3. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

3.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

⁵ Visible en el expediente a Fls 106-114

⁶ Visible a Fls 112-114

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad de unos actos administrativos, los cuales a juicio del demandante quebranta los postulados legales.

3.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Revisada la demanda se observa que no hay acumulación de pretensiones en la misma, pues las solicitadas pueden ser ventiladas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

El demandante aporta copia de los actos administrativos demandados. Además que la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

3.4. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda solicitó la práctica de una prueba documental mediante oficio, que consiste en que se oficie a la Gobernación de Sucre al Departamento de Sucre, para que con destino al proceso se sirva expedir certificación donde conste el empleo, código, grado y sueldo del señor MANUEL FRANCISCO SANENZ ALVIS.

Respecto a lo anterior, a tener en cuenta la parte actora que, por mandato legal contenido en el numeral 10º del art. 78 del C.GP., en concordancia con el inciso 2º del art. 173 ibídem, las partes deben abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que, directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, hubiese podido conseguir. Es así que se le advierte a la parte que en el momento procesal oportuno el Despacho deberá absolver negativamente su solicitud.

3.5. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

3.6. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

3.7. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

3.8. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

3.9. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado cumple para promover el presente medio de control cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y ss del Código General del Proceso.

3.10. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético (CD).

4. Conclusión.

Se concluye que la demanda no cumple con todos los requisitos necesarios para su admisión por consiguiente será inadmitida para que la parte demandante subsane los yerros anunciados en el acápite correspondiente a las **Pretensiones**.

4. Término para subsanar.

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez*

(10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**" Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna

Con fundamento en las consideraciones expuestas el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, presentó el señor **SAMITH JOSÉ VARGAS MENDOZA** contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER al demandante el término de diez (10) días, para que subsanen los defectos de que adolece su demanda, de acuerdo con las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

El término concedido inicia a contar a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.

3°. Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez